

INFORME SECRETARIAL. FEB 19 DE 2021. Informo que el demandado EDUARDO CARABALLO JIMENEZ, le otorga poder a la doctora GLORIA CORREA GONZALEZ, para que obtenga la devolución de los dineros a el descontados en exceso., ya que este proceso se dio por terminado por pago total por auto del 26 de enero de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

5 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-296-00

RECONOCER PERSONERIA jurídica a la doctora GLORIA CORREA GONZALEZ, como apoderada del demandado EDUARDO CARABALLO JIMENEZ, para los efectos dispuestos en el poder aportado.

De otro lado, ENTREGAR A LA doctora GLORIA CORREA GONZALEZ, los títulos descontados en exceso al demandado EDUARDO CARABALLO JIMENEZ, teniendo en cuenta el poder aportado a este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 1 DE 2021. Informo que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

5 MAR 2021,

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO MIRADOR DE SAN PEDRO
CONTRA RICARDO PITRE RAD 2019- 282-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C G del P, se

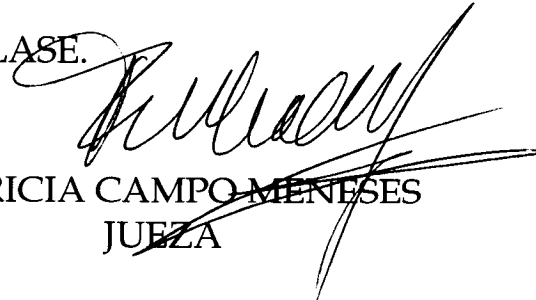
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 1 DE 2021. Informo que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

5 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA DIEGO GARCIA Y
OTRO RAD 2020- 00085-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 19 DE 2021. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

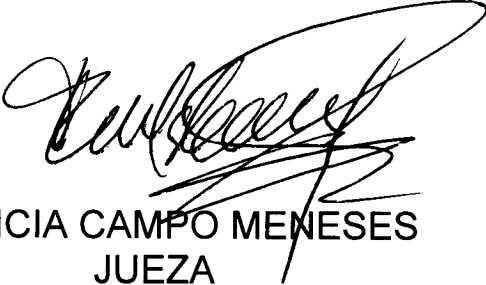
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

- 5 MAR 2021

REF: P. DECLARATIVO RAD 2020- 262- 00

FIJAR COMO nueva fecha para llevar a cabo la audiencia propia de este tipo de procesos el día 26 de marzo de 2021, a las 10 AM

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 4 DE 2021. Informo que
está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

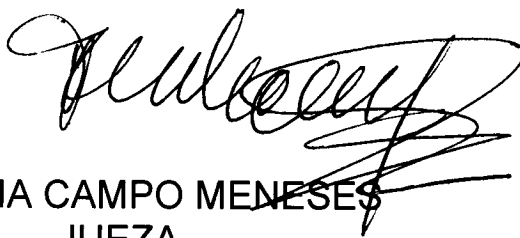
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

E 5 MAR 2021

REF: P. DECLARATIVO RAD 2019- 426-00

FIJAR COMO nueva fecha para llevar a cabo la audiencia propia
de este tipo de procesos el día 25 de marzo de 2021, a las 10 AM

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-009- 2015-00550-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: HORTS EDWARD CABALLERO PRADO
Accionado: ROSA RESTREPO DE PEINADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

5 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la decisión de la Juez 4ª de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien declara la pérdida de competencia.

ANTECEDENTES DE LA DECISION:

- 1º En fecha 2/07/2015 la demanda le fue repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal.
- 2º En fecha 6/07/2015 el Juzgado la rechaza y le correspondió al Juzgado Quinto Civil de Circuito.
- 3º En fecha 11/08/2015, el Juzgado Quinto la rechaza y ordena su devolución al Juzgado Noveno.
- 4º En fecha 03/09/2015 le es repartida nuevamente la demanda al Juzgado Noveno Civil Municipal.
- 5º En fecha 20/01/2016, el Juzgado Nono, la inadmite.
- 5º En fecha 15/02/2016, la admite.
- 6º Consta en el auto admisorio, que fue notificado el curador adlitem de indeterminados en fecha 7/10/2016 y a la apoderado de la persona demandada en fecha 15/02/2017
- 7º En fecha 10/02/17, designa perito para inspección judicial.
- 8º En fecha 21/02/17, reconoce personería a la apoderada de la demandada.
- 9º En fecha 17/03/17, se vuelve a reconocer personería a la apoderada de la demandada.
- 10º En fecha 15/06/2018, decreta nulidad por indebida notificación y dispone que la demanda queda notificada por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria de ese auto, es decir, el 22/06/2018
- 11º En fecha 14/09/2018, decreta la partica de la inspección judicial.
- 12º En fecha 19/09/2018, la apoderada de la demandada vuelve a presentar nulidad a partir del auto de fecha 08/10/2017, por perdida de competencia, con base en el artículo 121 del CGP.

Rad: 47-001-40-03-009- 2015-00550-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: HORTS EDWARD CABALLERO PRADO

Accionado: ROSA RESTREPO DE PEINADO

13º En fecha 26/02/2019, ya como Juez Cuarta de perqueñas causas y competencia múltiple, es que da traslado de la nulidad.

14º En fecha 30/04/2019, rechaza la nulidad, lo que es impugnado por la apoderada de la parte demandada.

15º En fecha 05/02/2020, confirma la decisión de rechazo de la nulidad, pero concede apelación y además, declara la pérdida de competencia.

16. El expediente va al Juzgado Cuarto Civil del Circuito por lo de la apelación, quien se abstiene de pronunciarse en razón a que la Juez de conocimiento resuelva sobre los efectos de la declaratoria de pérdida de competencia en razón de lo cual es remitido el expediente a este Despacho judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El código procesal que no rige, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentenci

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Rad: 47-001-40-03-009- 2015-00550-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: HORTS EDWARD CABALLERO PRADO
Accionado: ROSA RESTREPO DE PEINADO

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

MARCO JURISPRUDENCIAL

VEAMOS:

El código General del proceso, entro en vigencia en este Distrito Judicial desde el 01/01/2016.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando entro en vigencia el CGP en este Distrito Judicial, la demanda de la referencia aún no había sido admitida y, se trataba de un asunto de los denominados como proceso ordinario, esto es, una demanda para proceso ordinario de declaración de pertenencia, conforme al artículo 407 del código de procedimiento civil y por ende, de acuerdo a lo previsto en el artículo 624 del código general del proceso, el artículo 121 del mismo estatuto, solo le aplica, a partir del auto por medio del cual se decreta la apertura del proceso a pruebas según el literal a) del numeral 1º del artículo 624 citado que dice:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

Rad: 47-001-40-03-009- 2015-00550-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: HORTS EDWARD CABALLERO PRADO
Accionado: ROSA RESTREPO DE PEINADO

Como dentro del asunto de la Referencia, solamente, ha ocurrido, que se ha dilucidado una nulidad procesal por indebida notificación de la persona demandada y, no se observa en ninguno de sus folios, el auto mediante el cual se haya abierto la etapa probatoria del proceso, considera este Despacho que no procede la declaratoria de pérdida de competencia.

En consecuencia, a criterio de esta agencia judicial, siendo aún competente la señora Juez 4a de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para seguir conociendo de este asunto, se creara un conflicto de competencia

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia. .

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

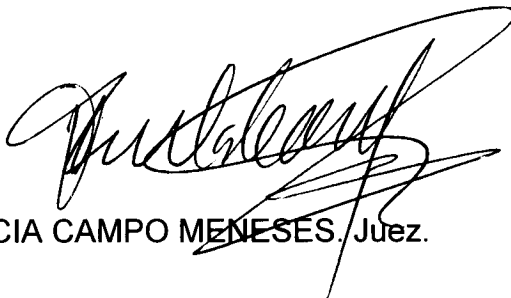
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA MAGDALENA
5 DE MARZO de 2021

5 MAR 2021

MONITORIO. TRANSPORTE SENSACION S.A.S. contra LILIANA LAFAURIE. Rad. 2018-406

Antes de resolver sobre el control de legalidad, invocado por el abogado de la parte demandante, REQUIERASE al abogado de la parte demandada, para que en el término de 3 días, a partir de la notificación de este auto, allegue al correo electrónico del Despacho la prueba de haber cumplido con lo normado en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 803 de 2020, respecto a la contestación de la demanda e interposición de las excepciones.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

55 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la decisión de la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien declara la pérdida de competencia.

ANTECEDENTES DE LA DECISION:

1º En fecha 19/12/2016 la demanda le fue repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal.

2º En fecha 09/02/2017, es admitida la demanda, notificado en estado 014 del 10/02/2017.

3º En fecha 08/05/2017, el Despacho requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de aplicación de la sanción del artículo 317 del CGP

4º Del folio 36 al 46, consta que la parte demandada recibió el aviso en fecha 12/07/2017, por lo que de acuerdo a la Ley, la notificación por aviso quedo surtida el día 13/07/2017, corriendo los tres días para retiro de copias, hasta el día 18 y el traslado del día 19 de Julio al 1º de Agosto. .

5º En fecha 25/07/2017, el demandado presenta Recurso de Reposición y nulidad contra el auto admisorio, por supuesta indebida notificación y en escrito radicado en fecha, 06/03/2018, contra el auto que la niega de fecha 26/02/2018. De hecho, el recurso de reposición es extemporáneo. .

6º Por auto de fecha, 31/05/2018, el Despacho resuelve la reposición, negando y concediendo apelación.

7º Por auto de fecha 05/09/2018, el Juzgado Noveno, dicta el auto de obedéscase y cúmplase del provisto de fecha 31 de Julio de 2018, mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, confirma la su decisión.

8º Por auto de fecha 13/12/2018, el Juzgado prorroga el termino de acuerdo al artículo 121 del CPG y, en el mismo auto dispone no dar traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones por extemporáneo. .

9º. Mediante escrito radicado en fecha 18/01/2019, la apoderada de la parte demandante solicita fijar fecha para audiencia, lo que es reiterado en memoriales radicados en fecha 08/08/2019 y de fecha 20/01/2020.

Rad: 47-001-40-03-009- 2016-00665-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: NUBIA GUTIERREZ

Accionado: CONCEL SA

10º Mediante escrito de radicado en fecha 12/03/2019, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad, por perdida de competencia a partir del auto de fecha 13/07/2018

11º Por auto de fecha 18/03/2019, se da traslado de la nulidad.

12º Por auto de fecha 11/09/2020, la Juez cuarta de Pequeñas Causas y competencia múltiple declara la perdida de competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El código procesal que no rige, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentenci

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Rad: 47-001-40-03-009- 2016-00665-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: NUBIA GUTIERREZ

Accionado: CONCEL SA

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

VEAMOS:

El código General del proceso, entro en vigencia en este Distrito Judicial desde el 01/01/2016, por lo que a este asunto aplica toda la normativa de rigor de ese estatuto.

En ese orden de ideas, tenemos que como la demanda se admitió dentro de los 30 días siguientes a la fecha de interposición de la demanda, para el cómputo de términos de la pérdida de competencia, aplica, en su totalidad en el artículo 121,

En tal sentido, se tiene que la notificación del demandado, quedo surtida el día 13/07/2017, por lo que se imponía al Despacho judicial de conocimiento el deber funcional de tomar todas las medidas necesarias y conducentes para dictar la sentencia antes del día 13/07/2018, salvo que dicho termino se viera afectado por interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Se tramito un recurso de apelación en el efecto devolutivo, que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, y como niega la nulidad, y el escrito de contestación es ciertamente extemporáneo, (tal como lo manifestó el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias multiples, en proveido del 13 de Diciembre de 2018), entonces, solamente quedaba tener en cuenta la demanda, y estudiar la posibilidad de aplicar lo que dispone el artículo 278 del CGP. O atender la viabilidad del trámite normado en el artículo 390 del mismo estatuto.

En efecto, se presenta una demanda de Restitución de inmueble arrendado, donde claramente, de los hechos y pretensiones, se decanta, que la causal única y exclusiva esbozada para invocar la Restitución, es la falta de pago, ante lo cual el Juez de conocimiento debe analizar la viabilidad de dar aplicación o no, al numeral 9 del artículo 384 del Código mencionado.

También era necesario garantizar el integro rito procesal, en cuanto a proceso verbal y verbal sumario. Y dar aplicación, en caso de que fuera procedente, al artículo mencionado antes.

Así las cosas, considera este Despacho que si tenemos en cuenta que el juzgado de conocimiento realiza un control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, y estudia a fondo, las circunstancias obrantes en el expediente y además toma los correctivos para evitar pretermittir íntegramente la respectiva instancia; se observa y se comprueba que la señora Juez Cuarta de pequeñas causas es aún competente, teniendo en cuenta que pudieron no ser advertidas por la funcionaria de conocimiento.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, siendo aún competente la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para seguir conociendo de este asunto, se creara un conflicto de competencia

Por lo expuesto, el Despacho

Rad: 47-001-40-03-009- 2016-00665-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: NUBIA GUTIERREZ

Accionado: CONCEL SA

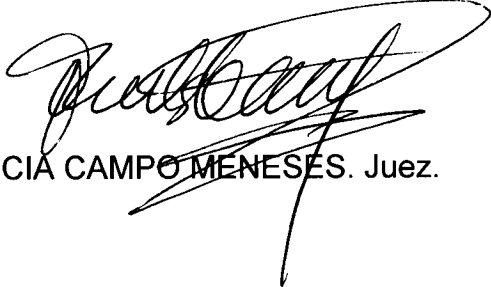
RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia. .

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.

Rad: 47-001-40-03-009- 2017-00143-00

Asunto: DECLARATIVO DE REIVINDICATORIO

Demandante: SOCIEDAD ARRECIFES SAS

Accionado: CARLOS EMILIO MENDOZA WITE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la decisión de la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien declara la pérdida de competencia.

ANTECEDENTES DE LA DECISION:

- 1º En fecha 18/12/2016 la demanda le fue repartida al Juzgado Quinto civil del Cto.
- 2º El Juzgado del Circuito la rechaza y en fecha 14/03/2017 le correspondió al Juzgado al Juzgado Noveno civil municipal .
- 3º En fecha 27/03/2017, la admite y se notifica al demandante por estado de fecha 28/03/2017.
- 4º En fecha 05/05/2017, se requirió al demandante para efectos de notificación al demandado. .
- 5º Consta en el auto admisorio, que fue notificado la demandado en fecha 16/06/2017
- 6º En fecha 18/07/17, se radica poder otorgado por el demandado y escrito de contestación de demanda y excepciones y demanda de reconvención. ..
- 7º En fecha 04/10/2017, el apoderado del demandado, requiere al Despacho Judicial celeridad al proceso, que por lo menos de trámite a la demanda de reconvención.
- 8º Por auto de fecha 10/10/17, se reconoce personería al apoderado de la persona demandada y se le requiere para que informe, precise bajo que régimen procesal se tramitara la demanda de reconvención.
- 9º En fecha 13/10/2017, el apoderado contesta que se le dé el trámite del proceso verbal.
- 10º En fecha 14/10/2017, se presenta renuncia del apoderado del demandante. .
- 11º Por auto de fecha 14/01/2018, se inadmite la demanda de reconvención.
- 12º- En fecha 18/01/2018, se presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda de reconvención, no obstante, en fecha 19/01/18, se presentan los documentos solicitados. .
- 13º Por auto de fecha 09/03/2018, se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición y se admite la demanda de reconvención, lo que es notificado por estado de fecha 13/03/2018 y se ordena la notificación al demandado en los términos del artículo 291 del CGP.
- 14º En fecha 20/03/2018, se notifica el demandado en reconvención a través de apoderado.
- 15º En fecha 18/04/2018, se presenta escrito de contestación de demanda y escrito de excepciones previas

16. En fecha 29/05/2018, el apoderado del demandado, demandante en reconvención, descorre el traslado de excepciones previas.

17. En fecha 05/07/2018, el apoderado del demandado, demandante en reconvención, vuelve a radicar otro escrito.,

18. Por auto de fecha 14/12/2018, ya como Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple, se ordenan las comunicaciones previstas en el artículo 375 del CGP.

19- en fecha 26/04/2019, el apoderado del demandado, demandante en reconvención, presente escrito de reforma de demanda.

20. Por auto de fecha 01/08/2019, se admite la reforma de demanda de reconvención.

21- Mediante escrito de fecha 08/08/2019, se solicita adición del auto que admite la reforma de demanda.

22- Por auto de fecha 27/09/2019, se adiciona el auto por medio del cual se reforma la demanda.,

23- Solo en fecha 25/10/2019, se expide y entrega el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas de la demanda de reconvención.

24- En escrito de fecha 03/12/2019, el apoderado del demandado, demandante en reconvención, solicita la inclusión en el registro de personas emplazadas.

25- En fecha 25/01/2020, el asesor jurídico de la Nación-parque nacionales naturales de Colombia, designa apoderado para la defensa de los intereses de la misma.

26- Mediante auto de fecha, 01/02/2021, se decide negar la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y declarar la pérdida automática de pedida de competencia, sin que se la haya solicitado ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El código procesal que no rige, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al

Rad: 47-001-40-03-009- 2017-00143-00

Asunto: DECLARATIVO DE REIVINDICATORIO

Demandante: SOCIEDAD ARRECIFES SAS

Accionado: CARLOS EMILIO MENDOZA WITE

dia siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

VEAMOS:

El CGP, entro en vigencia en este Distrito Judicial desde el 01/01/2016.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando se interpuso la demanda, ya estaba en pleno vigor en este Distrito Judicial, el código general del proceso y como la demanda se admitió dentro de los 30 días siguientes a la fecha de interposición de la demanda, para el cómputo de términos de la pérdida de competencia, aplica, en su totalidad en el artículo 121,

En tal sentido, se tiene que la notificación del demandado, quedo surtida el dia 27/03/2017, por lo que se imponía al Despacho judicial de conocimiento el deber funcional de tomas todas las medidas necesarias y conducentes para dictar la sentencia antes del día 27/03/2018, salvo que dicho termino se viera afectado por interrupción o suspensión del proceso por causa legal,, lo cual, no se ha dado y, al parecer no ha finalizado por las diferentes y multiples decisiones del Despacho y solicitudes de las partes.

Por lo expuesto, y por el hecho de que ninguna de las partes le ha solicitado a la Juez de conocimiento, la declaratoria de perdida de competencia, a

criterio del Despacho es claro que no debe la señora Juez de conocimiento, declararla como lo previo la Corte Constitucional en la sentencia C- 443 de 2019.

Así las cosas, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura.

Ello aunado a que el juez además podrá prorrogar por una sola vez , el termino para prorrogar la instancia.

En consecuencia, a criterio de este Despacho , siendo aún competente la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para seguir conociendo de este asunto, se creara un conflicto de competencia

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia. .

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. MARZO 4 DE 2021. Informo que la parte actora, depreca el levantamiento del embargo que pesa en contra del demandado, en la financiera juriscoop. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

5 MAR 2021

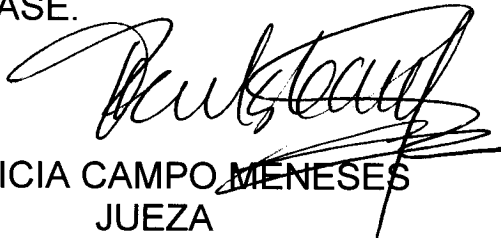
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR YANETH CALDERON
SANCHEZ CONTRA SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL. RAD
2020- 681-00.

Vista la petición elevada por la parte actora, y por ser la misma procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo que pesa en contra del señor SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL cc No. 12560145, y que fue ordenado por auto adiado el 4 de noviembre de 2020, en su numeral cuarto, valga decir la medida de embargo que fue dirigida concretamente a la FINANCIERA JURISCOOP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA